República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-102996551-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Septiembre de 2022

Referencia: Sentencia: Sala A, Voc. 1era. - Expte N° 34.900-I y acumulados, "CEREALERA DEL LITORAL S.A. s/ recurso de apelación".

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el expediente **N° 34.900-I y acumulados,** caratulado: **"CEREALERA DEL LITORAL S.A. s/ recurso de apelación"**.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 35/52 y 756/776 la actora interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nº 18/11, de fecha 25 de abril de 2011, y N° 96/2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Paraná de la AFIP- DGI que determinaron de oficio su obligación tributaria frente al impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 10/06 a 02/08, intimando las obligaciones a ingresar más accesorios y haciendo reserva de aplicar sanciones en virtud de lo dispuesto por el art. 20 del Régimen Penal Tributario, ley 27.430 y por los períodos fiscales 04/06 a 11/06 y 03/08 a 09/08 intimando gravamen a ingresar más intereses resarcitorios y aplica multa graduada en tres veces el importe evadido en los términos del art. 46 y 47 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998);

Por las razones de hecho y de derecho que alega, la recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución apelada, con costas. Hace reserva del caso federal.

Que fs. 66/78 y 784/800vta. el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Rechaza las defensas planteadas por la recurrente, exponiendo argumentos para sustentar que el acto cuestionado se ajusta a derecho. Hace reserva del caso federal. Acompaña antecedentes administrativos y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante sentencia que luce agregada a fs. 996/1003, este Tribunal confirma las resoluciones apeladas en autos, con costas a la vencida, siendo confirmada dicha sentencia por la Alzada el 29 de mayo del 2020. Ulteriormente la actora y el Fisco Nacional interponen recurso extraordinario contra lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V.

III.- Posteriormente a fs. 1063, y no habiéndose expedido la Alzada en relación con la admisibilidad del recurso

extraordinario, la actora se presenta e informa que las obligaciones discutidas se encuentran regularizadas mediante la adhesión al plan de facilidades de pago N° O070664, de fecha 29/10/2020 en los términos de la ley 27.562. Manifiesta que desiste del recurso extraordinario y de las acciones y reclamos, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición. Acompaña F. 1003 y detalle del plan de facilidades (vide constancias a fs. 1063vta./1069vta.).

Así es que vuelven los autos de la Cámara y conferido formal traslado al Fisco Nacional de lo manifestado por la actora, a fs. 1086 se presenta y reconoce que las obligaciones determinadas en autos se encuentran regularizadas mediante plan de facilidades N° O070664 de fecha 29/10/2020, conforme ley 27.562, con relación a los períodos fiscales 11/2006, 12/2006, 03/2007, 09/2007, 10/2007, 02/2008, 07/2008 y 08/2008, encontrándose vigente. Al respecto de los restantes períodos objeto de ajuste, observa que posee saldo a favor el contribuyente. En otro orden de cosas, el organismo recaudador indica que la recurrente se encuentra caracterizada como MiPyme con certificado vigente a la fecha y no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541 (texto según ley 27.562); finalmente, el Fisco puntualizó que no podía verificar los supuestos previstos en los incisos c) y d) del mentado artículo.

Finalmente, a fs. 1088 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV.- Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) según texto reformado por la ley N° 27.562 establece que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, agregándose que la ley 27.562 extendió ese plazo al 31 de julio de 2020, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley. En tal sentido, entre los contribuyentes comprendidos en este régimen de regularización se encuentran quienes posean el “Certificado MiPyME” (vide art. 4 RG 4816/2020), no resultando controvertido que la recurrente cuenta con el mismo.

Asimismo, en el art. 9 se dispone que quedan incluidas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley bajo análisis, en tanto el recurrente se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, indicando que el allanamiento y/o desistimiento puede ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial según corresponda, quedando incluidas aquellas obligaciones sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

A su vez, el art. 9° de la Resolución General N° 4816, reglamentaria de la ley 27.562, establece que cuando la deuda se encuentre en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formula el acogimiento, el que deberá ser presentado ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial donde tramite la causa junto con el detalle de las obligaciones regularizadas.

V.- Que ello así, atento el acogimiento formulado en los términos de la ley 27.562 y lo ya expuesto en relación a la cancelación de los montos objeto de ajuste, corresponde tener a CEREALERA DEL LITORAL S.A. por

desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace al impuesto determinado en autos y sus intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de dicha recurrente.

Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios y la sanción aplicada en autos, la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado.

De los términos de la ley 27.541 (texto según ley 27.562), surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa- cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior (art. 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 27.541.

Cabe señalar que el organismo recaudador puso de resalto, que el apelante no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la ley 27541, de acuerdo a las consultas efectuadas al Módulo de Juicios Universales del sistema Atenea y al Sistema de seguimiento de Causas Penales (SCP). Por su parte, respecto a las causales previstas en los incisos c) y d) y atento el Fisco dice no poder constatarlas, no se desprende de la lectura del art. 16 que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas, tampoco surgiendo ello de estas actuaciones.

Debo señalar, que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en la ley 27.562, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado anteriormente. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiero al relato de los hechos y al voto de la Dra. Gómez, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

El Dr. Porporatto:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por la Dra. Gómez.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541 (texto según ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la RG 4816 (y concordantes de su modificatoria).

III.- Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses resarcitorios, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la ley 27.541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones

regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa con costas.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace al impuesto discutido en autos y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley N° 27.541 y sus modificatorias. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

2) Declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en punto anterior y de la sanción aplicada en autos. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas acompañadas y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.27 11:48:25 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.27 15:23:00 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.28 08:30:34 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.28 08:30:35 -03:00